

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 750

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de octubre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Lester Almengor Torres, actuando en representación de **Raúl Jesús Guevara Caballero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 695 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del entonces **Ministerio de Gobierno y Justicia**, (actual **Ministerio de Seguridad Pública**), el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones de la ley 18 de 3 de junio de 1997:

A. El artículo 48, que establece que la carrera policial estará basada en los criterios de profesionalidad y eficiencia;

B. El artículo 49, según el cual son considerados de carrera los miembros de la Policía Nacional, que en virtud de su nombramiento, tomen posesión del cargo y estén juramentados;

C. El artículo 59, el cual define las acciones administrativas contempladas en esa ley y el reglamento, entre éstas, las destituciones;

D. El artículo 60, sobre la potestad del Presidente de la República, con la participación del ministro de Seguridad Pública, de nombrar, cesar y ascender a los miembros de la Policía Nacional;

E. El artículo 103, relativo a las causales por las que pueden ser destituidos y eliminados del correspondiente escalafón, los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera; y

F. El artículo 107 que, según lo afirma el actor, establece que los miembros de Carrera Policial gozarán de estabilidad en su cargo y sólo podrán ser privados de ella cuando medie alguna de las causales previstas por el artículo 103 de la ley, es decir, por una sentencia condenatoria en firme que le impusiere inhabilitación en el desempeño de

cargos públicos; por resolución condenatoria recaída en proceso administrativo con sanción de destitución y; por último, por despido o bajas de las filas de la Policía Nacional en los términos establecidos en la ley o en sus reglamentos.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho cree pertinente advertir que el recurrente ha incurrido en un error cuando transcribe el artículo 107 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, que aduce infringido, ya que incluyó como parte de esta norma tres numerales que no aparecen en dicho texto legal, por lo que nuestro análisis jurídico se hará atendiendo sólo a lo dispuesto en la ley.

Conforme las constancias procesales, Raúl Jesús Guevara Caballero fue destituido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública), del cargo de capitán que ejercía en la Policía Nacional (Cfr. foja 9 a 11 del expediente judicial).

En virtud de su inconformidad con esta decisión, el hoy demandante presentó un recurso de reconsideración en contra del acto acusado, lo que dio lugar a la emisión del resuelto 261-R-179 de 18 de mayo de 2010, mediante el cual la entidad demandada dispuso mantener su decisión previa, con lo que

quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que interpuso ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 8, 12 y 13 del expediente judicial).

El recurrente sustenta su pretensión bajo el argumento que él es un miembro juramentado de la Policía Nacional y, como tal, adquirió el estatus de funcionario de Carrera Policial lo que, a su juicio, le garantizaba la estabilidad en el cargo; de manera que la autoridad nominadora sólo podía separarlo de la institución de haber mediado en su contra una decisión disciplinaria ejecutoriada, originada en la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la entidad policial (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el actor, este Despacho es de opinión que la decisión adoptada por el Órgano Ejecutivo mediante el decreto de personal 695 de 9 de diciembre de 2009, acusado de ilegal, encuentra pleno sustento en la potestad que el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Política le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, para nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de Policía (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En atención a lo previsto por esta norma constitucional, consideramos que al momento de ser destituido del cargo de capitán que ocupaba en la entidad demandada, Raúl Jesús Guevara Caballero estaba sujeto a dicha facultad discrecional y, por tal razón, la autoridad nominadora no estaba obligada

a recurrir a la valoración de otros mecanismos legales o disciplinarios para llevar a cabo tal medida administrativa (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto al ejercicio de esta prerrogativa que la Carta Política pone en manos del Presidente de la República. De esa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 30 de junio de 2004, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“... ”

La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de una causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativa que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los servicios de Policía.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.” (Lo subrayado es nuestro).

Conforme es posible colegir de este criterio jurisprudencial, dicha atribución puede ser ejercida sin que

deba mediar para ello una causa disciplinaria o algún tipo de sanción, de ahí que, en el caso bajo análisis no se observa la alegada infracción de los artículos 48, 49, 59, 60, 103 y 107 de la ley 18 de 3 de junio de de 1997, por lo que éstos deben ser desestimados por esa Sala.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 695 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública) y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General